Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 964-2010 LIMA INTERDICCION CIVIL

Lima, doce de julio del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO. - El recurso de casación interpuesto por Máximo Alberto Lagos Simón, curador procesal de Felipe Tudela Barreda, obrante a fojas dieciséis mil sesenta y cuatro, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; SEGUNDO.- Asimismo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa, satisface la exigencia de procedibilidad contenida en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo, del citado Código Procesal; **TERCERO.** - Como sustento de su recurso denuncia que el órgano jurisdiccional de primer grado, escapando del ámbito iura novit curia, fijó como punto controvertido "establecer si el presunto interdicto Felipe Tudela Barreda adolece de incapacidad absoluta o relativa para que este despacho declare judicialmente su interdicción". La jueza se extralimitó en su facultades, conforme lo dispone el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues al afirmar que se puede declarar interdicto a su representado por incapacidad relativa se están modificando groseramente los hechos de la demanda, por cuanto dicho status tendría que sustentarse en cualquiera de los hechos contemplados en el artículo cuarenta y cuatro del Código Civil, ninguno de los cuales es la falta de discernimiento, principal fundamento fáctico que ha servido de sustento a la demanda. La Sala ha confirmado el fallo respecto a la extralimitación de las facultades que permite el aforismo iura novit curia; CUARTO.- Al respecto cabe manifestar, en principio, que el artículo trescientos ochenta y ocho inciso tercero del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, establece como requisito de procedencia que el recurrente demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. En tal sentido, cabe manifestar que si bien es cierto en la audiencia respectiva (de fojas mil cuatrocientos nueve), se fijó como punto controvertido "establecer si el presunto interdicto padece de incapacidad mental

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 964-2010 LIMA INTERDICCION CIVIL

absoluta o relativa", sin advertirse que la demanda se sustenta en que Felipe Tudela Barreda ha devenido en incapaz absoluto, ello no afecta el sentido de la decisión ahora impugnada, es decir en la sentencia de segunda instancia, no se entró al análisis sobre si el presunto interdicto estaba afectado de incapacidad relativa; asimismo, el fallo emitido no se basa en modo alguno en la existencia de incapacidad relativa, sino que se sustenta en la incapacidad absoluta de Felipe Tudela Barreda para ejercitar sus derechos civiles, tal como consta en el considerando quincuagésimo noveno de la recurrida. Por consiguiente, la denuncia postulada no satisface la exigencia establecida por el artículo trescientos ochenta y ocho inciso tercero del Código Procesal Civil, por lo que debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del precitado Código Procesal, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Máximo Alberto Lagos Simón, curador procesal de Felipe Tudela Barreda, obrante a fojas dieciséis mil sesenta y cuatro su fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, contra la sentencia de vista de fojas quince mil ciento ochenta y tres su fecha cinco de febrero del año dos mil diez: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel y otro contra Francisco Tudela Barreda, sobre Interdicción Civil; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S..

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCIA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ

Rvy